

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 30 de septiembre de 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** MARIELA NUBIA ARRUBLA OLAYA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2011-01216-00

#### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2410**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte el 10 de septiembre de 2020 fue enviado al correo institucional solicitud del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la medida de embargo fue puesta en conocimiento de la entidad financiera Banco Davivienda el 23 de octubre de 2019 mediante oficio 0736 del 11 de julio de 2019, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento favorable, el Despacho considera pertinente REQUERIR a la entidad bancaria aclarando que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada debe ser acatada.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora consistente en decretar el embargo de los remanentes en el proceso adelantado por MARIA CONSUELO BOTERO contra COLPENSIONES en el Juzgado 16 laboral del Circuito Rad. 2019-00399 (f. 156), es preciso indicar que en aras de evitar múltiples embargos, esa solicitud será atendida una vez se pronuncie el Banco Davivienda frente al requerimiento aquí ordenado.

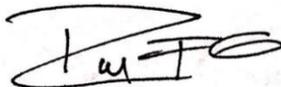
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONMINAR** al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad financiera el Juzgado se pronunciará respecto de la solicitud de remanentes conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

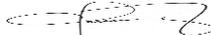
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/09/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria



## **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°  
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: [j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

**OFICIO No. 584**

Señores

**BANCO DAVIVIENDA**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**

**DTE: MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA - C.C. No. 31.863.444**

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Nit No. 900336004-7**

**RAD: 76001-31-05-011-2011-01216-00**

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado **REQUERIRLOS**, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a su establecimiento Bancario el 23 de octubre de 2019 a través del Oficio No. 736 de fecha 11 de julio de 2019.

Por lo anterior, estima oportuno transcribir el contenido del Auto No. 2410 de la fecha, en el cual se determinó que:

*“En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte el 10 de septiembre de 2020 fue enviado al correo institucional solicitud del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho Judicial*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la medida de embargo fue puesta en conocimiento de la entidad financiera Banco Davivienda el 23 de octubre de 2019 mediante oficio 0736 del 11 de julio de 2019, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento favorable, el Despacho considera pertinente REQUERIR a la entidad bancaria aclarando que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada debe ser acatada.*

*Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición*

*por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.*

*Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.*

*(...)*

*Por lo expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.*

*SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad financiera el Juzgado se pronunciará respecto de la solicitud de remanentes conforme lo expuesto en la parte considerativa.”*

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad.

**Limítese el embargo a la suma de \$19.084.184,50.oo**

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual **se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 del C.G.P.**

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaría